



# H. XI AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO



## Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Para el Municipio de Comondú

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 115 fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado, lo relativo en la Ley de Aguas del Estado y la Ley Orgánica Municipal, la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la desalación, uso y aprovechamiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular;

- I. Al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú;
- II. La coordinación entre el Municipio y el Estado, y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;
- III. La organización, funcionamiento y atribuciones del Organismo Operador Municipal;
- IV. La planeación de los diversos usos del agua;
- V. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Los programas en materia hidráulica, que coadyuve a proporcionar agua con la calidad adecuada para los diversos usos.
- VII. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y
- IX. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, derechos de conexión y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 3.- Se entenderá por:

- I.- Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente

de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

- II.- Agua potable: El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propios establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- III.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.
- IV.- Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo.
- V.- Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.
- VI.- Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a proceso de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes.
- VII.- Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea.
- VIII.- Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior.
- IX.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.
- X.- Asignación: Es el derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas e infraestructura de jurisdicción estatal, que autoriza el Ejecutivo del Estado a través de “la comisión”, a los Organismos Públicos Estatales y Municipales que presten en forma provisional o permanente los servicios públicos de agua.
- XI.- Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores.
- XII.- Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de vista o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;
- XIII.- Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas;
- XIV.- Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua
- XV.- Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;
- XVI.- Comisión: La Comisión Estatal del Agua.
  
- XVII.-Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes.
- XVIII.-Concesionario: La persona moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento.
- XIX.- Consejo de cuenca: Instancia de coordinación y concertación entre la Comisión Nacional del agua, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de las respectivas cuencas hidrológicas.
- XX.- Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con los Municipios, Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, o la Comisión, en los términos del Artículo 67 de la Ley de Aguas del Estado

de Baja California Sur.

- XXI.- Comité Técnico de Aguas Subterráneas (COTAS): Organización de usuarios promovida y acreditada por la Comisión Nacional del Agua para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación de su calidad.
- XXII.- Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua;
- XXIII.- Cuotas: Contraprestación que deben pagar los usuarios a los Organismos Operadores.
- XXIV.- Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio o predios colindantes.
- XXV.- Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;
- XXVI.- Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XXVII.- Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;
- XXVIII.- Drenaje: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XXIX.- Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario
- XXX.- Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario por los servicios públicos.
- XXXI.- Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público
- XXXII.- Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería:
- XXXIII.- Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;
- XXXIV.- Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;
- XXXV.- Prestador de los servicios: Organismo Operador de agua potable, alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú.
- XXXVI.- Proyecto Estratégico de Desarrollo: Estudio que, basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, sistemas de agua desalada, alcantarillado y saneamiento, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, estatal y municipales que, contiene la definición de las acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente. Esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable.

- XXXVII.- Rebombear: Acción para conducir y elevar el agua ,mediante el equipo adecuado;
- XXXVIII.- Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cm.;
- XXXIX.- Red Primaria de Drenaje o Colector primario: sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;
- XL.- Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60cms. Y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;
- XLI.- Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.
- XLII.- Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- XLIII.- Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional.
- XLIV.- Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. Incluye el reuso de las aguas residuales con tratamiento secundario.
- XLV.- Sistema de Desalación de Agua: Conjunto de instalaciones para desalar agua, regulado por la Comisión Estatal del Agua y/o los Organismos Operadores.
- XLVI.- Sistema de Información del Agua: Conjunto de bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Baja California Sur, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios;
- XLVII.- Servicios públicos: Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XLVIII.- Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico
- XLIX.- Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios.
- L.- Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro.
- LI.- Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el Organismo Operador y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;
- LII.- Uso comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- LIII.- Uso doméstico: La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, aseo personal

y la limpieza de bienes;

- LIV.- Uso de servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios público;
- LV.- Uso industrial: La utilización de agua en fabricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores (plantas potabilizadoras, plantas purificadoras, fabricas de hielo y otros), así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- LVI.- Uso naviero: Utilización del agua potable para abastecer embarcaciones marítimas en muelles, marinas y plataformas;
- LVII.- Uso para conservación ecológica: El caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deben conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;
- LVIII.- Uso publico urbano: La utilización del agua potable para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- LIX.- Uso turístico: Utilización del agua potable para abastecer zonas hoteleras y las que se derivan de estas;
- LX.- Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;
- LXI.- Vaso: Depósito natural de aguas de jurisdicción estatal delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y
- LXII.- Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios por falta de pago.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, estudios, proyectos, conservación, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento dentro del Estado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales;
- II. La adquisición y utilización o aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;
- III. Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; Así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos, producto de dicho tratamiento;
- IV. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales asignadas al Estado y los Municipios y las aguas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado; y
- V. Los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistema de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, así como lo relativo al tratamiento de las aguas residuales; incluyendo las

instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

## **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5.- El Municipio, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por el Organismo Operador, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 6.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

El Municipio, a través del Organismo Operador serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 7.- El Municipio y el Organismo Operador, deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los términos del Artículo 3, fracción XX y Artículo 17 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

### **DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 8.- Para el desempeño de sus funciones el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comondú, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, elaborando y actualizando periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo conforme a lo establecido en el Artículo 17 la citada Ley;
- II. Realizar, supervisar y aprobar por si o por terceros, estudios y proyectos de obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;
- III. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del organismo y de los usuarios;

- IV. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable;
- V. Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales
- VI. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio
- VII. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley de Aguas del Estado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos;
- VIII. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- X. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de la Ley de Aguas del Estado y su Reglamento;
- XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- XII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- XIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- XIV. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la fórmula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la Ley de Aguas del Estado;
- XV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la Ley de Aguas del Estado;
- XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XVII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XVIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intra domiciliaria;
- XIX. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- XXI. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo IV de la Ley de Aguas del Estado

- XXII. Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 140 de la Ley de Aguas del Estado, por las infracciones que se cometan;
- XXIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones
- XXIV. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Comondú
- XXV. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;
- XXVI. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
- XXVII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XXVIII. Elaborar los estados financieros del organismo;
- XXIX. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- XXX. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos
- XXXI. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 9.- El Municipio podrá prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores municipales, en los términos de la Ley de Aguas del Estado.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrán concesionar total o parcialmente la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51, de la Ley de Aguas del Estado

Artículo 11.- En caso de que los Municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que éste los preste por conducto de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 12.- La Comisión Estatal del Agua podrá efectuar transitoriamente, previo convenio con el Municipio, los servicios públicos en aquellos en donde no existan Organismos Operadores o concesionarios que los presten, o no se tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos.

Podrá, asimismo, concurrir con el Municipio en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario y lo solicite el Municipio.

Artículo 13 .- La Comisión, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur preveé para los Organismos Operadores.

## **DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL**



## **DE SU PATRIMONIO**

Artículo 14.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, Intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

## **DE SU ORGANIZACIÓN**

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal contará con: (Artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur)

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Comisario; y
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Por cada Organismo Operador, se creará un Consejo consultivo que tendrá el objeto señalado en el Artículo 22 del presente Reglamento y 35 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno se integrará con: (Artículo 30 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur)

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un regidor;
- III. Un representante de la Comisión; y
- IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con

voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley de Aguas del Estado, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de la Ley de Aguas del Estado;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable, desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua y reuso de las aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley de Aguas del Estado, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar, a través de la dirección de recuperación de adeudos y ejecución fiscal dependientes de la dirección general;
- VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;
- IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;
- XI. Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Municipios de que se trate, en los términos de la Ley de Aguas del Estado, para que el Organismo Operador se convierta en Intermunicipal;
- XII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización. De procedimientos y de servicios al público;
- XIII. Proponer al Cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del Director General del Organismo Operador; y
- XIV. Las demás que le asignen la presente Ley de Aguas del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por

mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

ARTICULO 19.- Para cada sesión deberá formularse una orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 20 .- El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Cabildo respectivo un informe general, aprobado previamente por la Junta de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del Artículo 31 de la Ley de Aguas del Estado.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 21.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado.

El Organismo Operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado estatuto orgánico.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios y/o empleados del Organismo Operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a tres representantes, los cuales representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Opinar sobre los resultados del Organismo Operador;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador;
- V. Promover entre los usuarios la cultura, el uso eficiente y racional del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;  
y
- VI. Las demás que le señale el estatuto orgánico del Organismo.

Artículo 23.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder

o cláusula especial conforme a la Ley de Aguas del Estado; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones. Así como promover y desistirse del juicio de amparo;

- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX. Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XII. Rendir al Municipio el informe anual de actividades del Organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; Resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 123 de la presente Ley de Aguas del Estado;
- XV. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; Llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
- XVII. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones y tener actualizado el libro de actas que el redactara, elaborar el orden del día y convocar a sesiones;

- XVIII. Nombrar y remover al personal del Organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;
- XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones;
- XX. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo; y
- XXI. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, la Ley de Aguas del Estado y el estatuto orgánico.

Artículo 24.- Para el control y vigilancia del Organismo, El Municipio designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley de Aguas del Estado, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que considere pertinentes;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;
- VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y
- VIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera, con cargo al Organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

### **DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE**

ARTICULO 25.-Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 26.-El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I) Usos domésticos y unidades hospitalarias;
- II) Servicios públicos urbanos;
- III) Industria y comercio;

IV) Usos recreativos;

V) Otros.

ARTICULO 27.-Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el Organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada y de acuerdo al Artículo 105 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 28.-En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTICULO 29.-El agua potable que distribuya el Organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Organismo, o Dependencia del mismo.

Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del Organismo.

ARTICULO 30.-La instalación de tomas de agua potable se deberá solicitar al Organismo por:

I) Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II) Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;

III) Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

ARTICULO 31.-Las instalaciones de las tomas de agua potable, deberán solicitarse en los siguientes términos: ( Artículo 74 de la Ley de Aguas del Estado)

I) Si existe servicio público de agua potable.

a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles.

b) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros ó establecimientos;

c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros ó establecimientos, si existe el servicio público,

II)Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTICULO 32.-Unicamente el personal del Organismo podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos.

Artículo 33. - Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalación de agua y desalojo de aguas

residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el Municipio, escuchando la opinión de aquellos.

Artículo 34. - las personas ó empresas que proporcionen agua a cualquier clase de embarcaciones deberán hacerlo exclusivamente por medio de la toma que para tal efecto se encuentra instalada en el muelle ó lugar que estime conveniente la dependencia del ramo. En los lugares en que no existan tomas, solo los particulares ó empresas autorizadas por la propia dependencia suministrarán el agua necesaria, pagando las cuotas que para el servicio naviero fija la tarifa respectiva.

No se requerirá dicha autorización en los casos de emergencia eventuales de que sea necesario surtir de agua a una embarcación.

Artículo 35. - Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

ARTICULO 36.-Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen por mayor dotación de volumen de agua, de acuerdo a las tarifas vigentes del Organismo Operador.

ARTICULO 37.-Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al Organismo deberá acompañarlas de los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del interesado;

II) Ubicación del predio para el que necesita la instalación;

III) Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;

IV) Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre que no sea para consumo doméstico;

V) Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;

VI) Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble; (manifestación catastral)

VII) Firma del interesado o apoderado legal.

ARTICULO 38.-Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesario para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTICULO 39.-Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación, el Organismo formulará el presupuesto para la contratación del servicio, donde se incluirán los derechos por uso de la infraestructura y dotación de volumen de agua y lo notificará al interesado, quien deberá cubrirlo dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Una vez realizado el pago, el Organismo, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del pago del contrato..

ARTICULO 40.-El diámetro de la tomas que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

ARTICULO 41.-Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el Organismo instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible de acuerdo al artículo 84 de la ley de Aguas del Estado..

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTICULO 42.-Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos del Artículo 85 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 43.-Para solicitar la baja y retiro de una toma se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motiva, de acuerdo al Artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado.

El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTICULO 44.-El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

I) Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma;

II) Nombre del interesado;

III) Fecha de instalación de la toma;

IV) Diámetro de la toma;

V) Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma;

VI) Los demás que se requieran en cada caso.

## **DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA**



ARTICULO 45.-Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTICULO 46.-Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Aguas del Estado.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todos éstos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTICULO 47.-Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo, con la participación del H. Ayuntamiento y lo usuarios habitantes del Municipio de Comondú.

ARTICULO 48.-Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTICULO 49.-Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTICULO 50.-El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento y del Artículo 139 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 51.-Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTICULO 52.-Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con el Artículo 140 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 53.-Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. semestralmente deberán realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 54.- En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a las sanciones de acuerdo al Artículo 140 de la Ley de Aguas del Estado.

## **DE LAS DERIVACIONES**

ARTICULO 55.-Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma de acuerdo al Artículo 80 de la Ley de Aguas del Estado, salvo los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

En todos los casos se deberán tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Aguas del Estado, en materia de medidores.

ARTICULO 56.-El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos de acuerdo al artículo 102 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 57. - Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 58.-Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes diez días naturales.

ARTICULO 59.-No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

ARTICULO 60.-La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTICULO 61.-Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante;

II) Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;

III) Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;

IV) Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;

V) Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;

VI) Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación;

VII) Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTICULO 62.-Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTICULO 63.-El Organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos:

I) A solicitud del Usuario;

II) Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación, donde el usuario deberá solicitar una reinstalación del servicio y deberá cubrir los gastos que esto genere;

III) Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda;

IV) Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el Organismo.

ARTICULO 64.-Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios o poseedores de la vivienda, giro mercantil, o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y la Ley de Aguas del Estado y otras disposiciones aplicables.

### **DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 65.-El sistema de drenaje será de dos tipos:

- a) El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente;
- b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua pluvial.

ARTICULO 66.-Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTICULO 67.-Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen técnico.

ARTICULO 68.-En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los Proyectos que al efecto apruebe el Organismo, o participar en los Programas que para tal objeto implemente el Organismo.

ARTICULO 69.-Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTICULO 70.-Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de que ha quedado instalado el servicio en los términos del artículo 74 de la Ley de Aguas del Estado.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTICULO 71. - Para los usos no domésticos, con descargas de aguas residuales a la red municipal, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en aguas y bienes nacionales

ARTICULO 72.-Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroniveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo.

ARTICULO 73.-Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTICULO 74.-Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso, debiendo pagar los derechos por uso y aprovechamiento de la infraestructura del Organismo Operador y de acuerdo a los costos autorizados por el propio Organismo.

ARTICULO 75.-Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento, debiendo dar cumplimiento a lo que marca el artículo 92 de la Ley de Aguas del Estado.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita el Organismo al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán este para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones dispuestas en los artículos 139 y 140 de la Ley de aguas del Estado..

ARTICULO 76.-Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo

Artículo 77. - Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del Organismo Operador o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario o la Comisión.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán presentar la memoria de cálculo hidráulico y cubrir los gastos correspondientes a los derechos de conexión por uso de la infraestructura y dotación de volumen de agua potable que demanden.

El proyecto autorizado que menciona el Artículo anterior, contara del plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los demandas de aguas potable y aportación de aguas residuales para el pago de derechos de los servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;

ARTICULO 78.-El Organismo podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTICULO 79.-Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica la Ley de aguas del Estado.

ARTICULO 80.-El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de Servicios Públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

### **DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

ARTICULO 81.-Corresponde al Organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTICULO 82.-Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante;

II) Ubicación del predio y destino;

III) Croquis de localización del predio;

IV) Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente;

V) Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 83.-Recibida la solicitud, el Organismo comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización

En caso de que el Organismo no compruebe al término de los diez días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos.

El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTICULO 84.-Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso

para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

En caso de que por el diseño del inmueble, los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

## **DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS**

ARTICULO 85.-La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se de por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular de acuerdo al Artículo 92 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 86.-Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTICULO 87.-La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomando en cuenta la capacidad de capitación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncia el artículo 82 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas

El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTICULO 88.-La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

ARTICULO 89.-Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el Artículo 75 del propio Ordenamiento.

ARTICULO 90.-El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles.

Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga.

ARTICULO 91.-Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo verificará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTICULO 92.-Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo, con cargo al usuario.

ARTICULO 93.-Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTICULO 94.-El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la Autoridad competente.

ARTICULO 95.-Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

## **DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA**

ARTICULO 96.-Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico e industrial , y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTICULO 97.-Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale el Organismo.

ARTICULO 98.-El agua residual que suministra el Organismo, para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

I) Servicios Públicos: para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;

II) Abrevaderos y vida silvestre;

III) Acuicultura;

IV) Giros mercantiles;

V) Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;

VI) Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;

VII) Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la Autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;

VIII) Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;

IX) Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio;

X) Lavado de vehículos automotores y otros;

XI) Para riego en nivelación de calles, terracerías para pavimentos y campos deportivos

XII) La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la Autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTICULO 99.-El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del Organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 103 de este Reglamento

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos del mismo y de la Ley de Aguas del Estado y la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú..

### **USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA**

ARTICULO 100.-Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en :

I) Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II) Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III).Las obras en construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos;

IV) Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

### **REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACION**

ARTICULO 101.-Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el re-uso del a misma que será aprobado por el Organismo.



## **MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 102.-Las plantas de tratamiento de agua residual deberá contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

## **DE LAS CONCESIONES**

ARTICULO 103.-El Organismo, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Operador.

ARTICULO 104.-Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento las personas físicas o morales que reúnan los requisitos que señale el Organismo.

ARTICULO 105.-La concesión es de carácter personal y por ello intransferible, y se reglamentará su funcionamiento en términos de Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 106.-La solicitud de concesión deberá presentarse en el Organismo y contener:

I) Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante

II) Ubicación y descripción general del proyecto de re-uso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento;

III) Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de la localización de los terrenos;

IV) Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso;

V) Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del Proyecto.

## **DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA**

ARTICULO 107.-Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el Organismo realice la verificación del consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso en los términos del Artículo 84 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 108.-Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

ARTICULO 109.-Cuando en visitas de inspección practicadas por el Organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este Reglamento, la Ley de Aguas del Estado y la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú.

ARTICULO 110.-Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de doscientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua el Organismo considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los cien metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTICULO 111.-El Organismo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua, como lo establece la Clausula XIX del contrato de servicio.

## **DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

ARTICULO 112.-El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 113.-El cargo de Inspector Honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las Organizaciones Vecinales y los Organos legalmente constituidos propondrán al Organismo Operador, a los vecinos que en cada barrio, rancharía o ejido cumplirán la función de Inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará el carácter, número Oficial, Honorario y Gratuito de su labor.

ARTICULO 114.-Corresponde a los Inspectores Honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

I) Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;

II) Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;

III) Comunicar a la autoridad los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en

general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

IV) Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema;

V) Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTICULO 115.-Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la Ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua, a través del Consejo Consultivo.

Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTICULO 116.-El Organismo atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

## **DE LAS CUOTAS Y TARIFAS**

Artículo 117. - Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipales o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 118. - Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 119. - Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión.

Artículo 120. - Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada año, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 121. - Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 122. - La Junta de Gobierno de la Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 123. - Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron.

Artículo 124. - Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, su publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Artículo 125. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

- I. Cuotas:
  - a) Por cooperación;
  - b) Por instalación de tomas domiciliarias;
  - c) Por conexión de servicio de agua;
  - d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
  - e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de

actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

## II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descargo se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- j) Por venta de aguas tratadas; y
- k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 126. - Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

Artículo 127. - Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 128. - La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 129. - los Notarios y funcionarios facultados para dar Fé Pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que trasmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

### **DE LA INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTICULO 130.-El Organismo ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo al Artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Aguas del Estado..

ARTICULO 131.-Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en el Artículo 122, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTICULO 132.-El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará en el Acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTICULO 133. - Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de inspección.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 134.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 135.-Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará Acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTICULO 136.-El inspector deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en toda las Actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

I) Hora, fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;

II) Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;

III) Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;

IV) Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;

V) Día y hora en que se concluye el levantamiento del Acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del Acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas.

Para el caso de que los participantes se negarán a firmar, se anotará al final del Acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;

VI) Las demás circunstancias relevantes de la inspección;

VII) Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del Acta desee formular el visitado.

ARTICULO 137.-El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el Acta respectiva, en los términos previstos por la Ley de aguas del Estado.

## DE LAS SANCIONES

ARTICULO 138.-El Organismo, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios cometen infracción de acuerdo al artículo 140 de la Ley de Aguas del Estado:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- II. El que deteriore cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios;
- III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- V. Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 92 de la presente Ley;
- VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;
- VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- IX. Los Notarios Públicos y Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- X. Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por los Organismos Operadores;
- XI. El que impida las visitas de inspecciones y reconocimiento que realice el personal autorizado por los Organismos Operadores sobre la base de los artículos 123 124 y 125 de ésta Ley;
- XII. Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua, sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor;
- XIII. El que cause desperfectos a un aparato medidor;
- XIV. Los que violen los sellos a un aparato medidor;
- XV. Los que por cualquier medio altere la lectura de un aparato medidor, con la intención de disminuir la misma;
- XVI. Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retire un medidor, variando su colocación de manera temporal o definitiva;
- XVII. Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;



- XVIII. Los que rieguen jardines fuera del horario permitido que es de 19:00 a 6:00 hrs.;
- XIX. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 74 de esta Ley o impidan la instalación de la misma; y
- XX. A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse.

Artículo 139. - Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que serán sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV, VI;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, en el caso de las fracciones I, III y VII, XIII y XVII; y
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Los infractores señalados en la fracción VIII del Artículo anterior, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este Artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyeren un delito, se formulará la denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 140. - Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta ó éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 141. - Tratándose de giros comerciales o industriales se citara al infractor, haciéndole saber la sanción a que se hizo acreedor para que manifieste a lo que a su derecho convenga y en caso de reincidencia, se solicitara al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento su clausura.

Artículo 142. - Tratándose de giros comerciales ó industriales, el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua de acuerdo a lo señalado en el Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 143. - Tratándose de servicio de uso doméstico, se procederá a ordenarse su limitación o en su caso suspenderse temporalmente el servicio, de acuerdo a los términos del Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 144. - Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 131 del presente Reglamento.

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal ó por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado, ó en el predio ó establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en los términos del código fiscal.

Artículo 145. - En los casos de las fracciones II y XX del Artículo 125 del presente Reglamento, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 146. - Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en el presente Reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

Se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

Artículo 147. - Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo IV del presente Título;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión;
- VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 85 de la presente Ley; y
- VIII. Cualquier otra Infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

Artículo 148.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, tratándose de las fracciones I, IV y VII;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, tratándose de la fracción III;

- IV. Con multa de mil a cinco mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V. Con multa de hasta quinientos días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, en el caso de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 149. - Las sanciones que se señalan en el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 150. - Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 135, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 151. - Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 152. - Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua.

## **DEL PAGO DE SERVICIOS Y COBRO DE ADEUDOS**

Artículo 153. - Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento en el caso de que los Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

## **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 154. - Contra resoluciones y actos de los Ayuntamientos que causen agravio a los particulares, así como en contra de las resoluciones y actos de la Comisión o en su caso del Organismo Operador, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos de esta Sección.

Artículo 155. - El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En dicho escrito se expresará:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III. El acto o resolución que se impugne; y

IV. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Artículo 156. – Los Ayuntamientos o la Comisión, dentro de los dos días hábiles al que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 157.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 158. - En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contemple esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Cíviles del Estado de Baja California Sur.

#### **TRANSITORIOS:**

#### **ARTICULO UNICO**

El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en Cd. Constitución, Baja California Sur, el día 25 de Octubre del 2002, en la sesión ordinaria de Cabildo No. 12